

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-538/2017

ACTORA: MARÍA DEL SOCORRO
QUEZADA TIEMPO

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y MARTÍN
JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior emite **acuerdo** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **reencauzar** el referido medio de impugnación promovido por María del Socorro Quezada Tiempo, en su calidad de militante y Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político de resolver la

queja en el expediente intrapartidista QP/PUE/309/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

I. Queja contra persona. El quince de abril de dos mil dieciséis, María del Socorro Quezada Tiempo presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Marco Pérez Calderón, por la presunta participación en apoyo al candidato a la gubernatura del Estado de Puebla postulado por el Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral 2015-2016 en la citada entidad federativa.

El expediente de queja contra persona se registró con la clave **QP/PUE/309/2016**.

II. Audiencia de ley. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley, prevista en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de dicho

órgano partidista de resolver la citada queja presentada contra Marco Pérez Calderón.

IV. Recepción del medio de impugnación en Sala Superior.

El veinticinco de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito mediante el cual el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió el medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo.

V. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-538/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la

Jurisprudencia **11/99**, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María del Socorro Quezada Tiempo, en su calidad de afiliada y Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido partido político de resolver la queja interpuesta el quince de abril de dos mil dieciséis, en contra de Marco Pérez Calderón.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

El referido medio de impugnación sólo será procedente cuando el actor haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Atento a lo anterior, resulta evidente que el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), con relación a lo dispuesto en el numeral 80, párrafo segundo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como se verá más adelante, la actora no agotó el medio de impugnación local previsto para controvertir la omisión combatida.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con la Jurisprudencia **1/97**, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”²

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

III. Medio procedente. Como se ha referido, la actora promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el expediente de queja intrapartidista QP/PUE/309/2016, interpuesta en contra de Marco Pérez Calderón.

Ahora bien, de los artículos 1º; 17; 41, base VI; 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se establece un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Al efecto, el contenido del citado precepto constitucional se transcribe a continuación.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 3, fracción I, inciso c), prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales, toda vez que la carencia de su regulación no puede

constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Tal interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

De ahí que es dable concluir que el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, lo procedente es remitir el presente juicio federal al citado Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos de la normativa electoral aplicable, pues se trata de un asunto relacionado con un militante del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa y su intervención en un proceso electoral local.

Al respecto, debe destacarse que el criterio anterior resulta acorde con la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **8/2014**, de rubro: “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN

FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”³

IV. Reencauzamiento. Por lo expuesto, se determina remitir el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos del Código electoral de esa entidad federativa.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al dictar sendos Acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017, SUP-JDC-267/2017 y SUP-JDC-268/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, pp. 19 y 20.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal local.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO